

D-12970  
OK

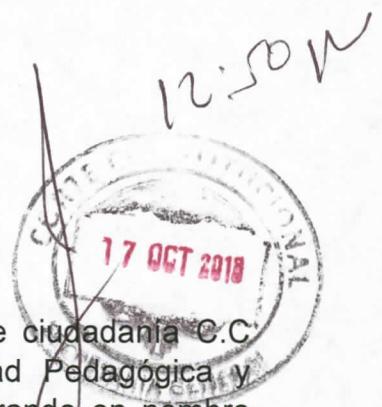
Tunja 16 de octubre de 2018

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D



REF: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

**ANGELA LORENA AVILA OCHOA** identificada con cedula de ciudadanía C.C. 1049650815, como estudiante de pregrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (U.P.T.C) de la ciudad de Tunja, obrando en nombre propio, me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y numeral 7 del artículo 95 de la constitución política, con el fin de impetrar demanda de INCONSTITUCIONALIDAD contra la expresión contenida en el párrafo del artículo 113 de la ley 1098 del 8 de noviembre por la cual se expide el código de infancia y adolescencia 2006 por las razones de hecho y de derecho que se relacionan a continuación:

1 SECCION PRIMERA: CAUSA IURIS

- I. Norma demandada
- II. Petición
- III. Normas constitucionales vulneradas

2 SECCION SEGUNDA. CONCEPTO DE LA VIOLACION

- I. Disposición Normativa
- II. Cargos Constitucionales
  - 1. Primer cargo
  - 2. Segundo cargo
  - 3. Tercer cargo
  - 4. Cuarto Cargo
  - 5. Quinto cargo
- III. Conclusión
- IV. Colorario de los cargos.

3 SECCION TERCERA: ADMISIBILIDAD Y DISPOSICIONES FINALES

- I. competencia de la honorable corte constitucional
- II. trámite
- III. notificaciones

## **1SECCION PRIMERA: CAUSA IURIS**

la norma objeto de la presente demanda es la siguiente:

### **I.NORMA DEMANDADA**

#### **LEY 1098 DE 2006**

por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia

### **ARTICULO 113.AUTORIZACION DE TRABAJO PARA LOS ADOLESCENTES.**

**Parágrafo.** La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación adolescente.

### **II. PETICION**

#### **Pretensión principal.**

Que se declare la inexequibilidad de la expresión del parágrafo del artículo 113 de la ley 1098 de 2006, "mínimas", en el entendido de que vulnera los mandatos constitucionales y sustanciales, puesto que delimita el campo de protección hacia el trabajo en menores.

El legislador en la expresión citada, ha vulnerado lo consagrado en el artículo 1, 45, 48,49 y 67de la constitución. En lo concerniente a asegurar a sus integrantes, el respeto de la dignidad humana, a la protección del adolescente, a la seguridad social, a la salud, y la educación.

#### **Pretensión subsidiaria**

De manera subsidiaria en caso de declararse constitucional, permitan ustedes señores magistrados, que se declare la exequibilidad condicionada de la expresión "mínimas" del parágrafo del artículo 113 de que no puede usarse esta expresión para delimitar las garantías en las condiciones de trabajo de los adolescentes.

### **III.NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS**

A continuación, me permito transcribir la norma constitucional infringida:

**ARTICULO 1.** Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 45,** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

3

**ARTICULO 48.** (...) Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...)

**ARTICULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

**ARTICULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social (...) corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. (...).

## 2 SECCION SEGUNDA: CONCEPTO DE LA VIOLACION

### I. DISPOSICION NORMATIVA

La expresión normativo que atiende a dar unas garantías mínimas de salud, seguridad social y educación para negar o revocar la autorización para trabajar del adolescente, en el entendido de que no se puede hablar simplemente de garantizar unos mínimos, pues se está hablando de menores los cuales requieren especial atención y protección por parte del estado, debido a su edad y capacidad para ejercer sus derechos individuales y colectivos, por lo que al no avalar completamente las garantías que se requieren para el ejercicio de actividades laborales, se están vulnerando derechos fundamentales.

Es pertinente para la realización de un análisis completo de los cargos, mediante los cuales se busca sacar del ordenamiento jurídico a la expresión demanda, un estudio sistemático en concreto, esto para cumplir con los requisitos de claridad<sup>1</sup>, certeza<sup>2</sup>, especificidad<sup>3</sup>, pertinencia<sup>4</sup> y suficiencia<sup>5</sup> que exige la corte en una demanda de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup>Sentencia C-1052 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. "La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque "el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental", no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa."

<sup>2</sup>Sentencia C-259-15 "Implica que los cargos de la demanda deben recaer sobre una proposición jurídica real y existente en el ordenamiento"

<sup>3</sup>Sentencia C-259-15 "Las razones o fundamentos de la demanda resultan específicos, si los cargos de inconstitucionalidad se dirigen directamente contra la disposición acusada."

<sup>4</sup>Ibídem "Esta exigencia implica demostrar que el vicio que aparentemente se desprende de la norma acusada debe ser de naturaleza constitucional,"

<sup>5</sup>Ibídem "guarda relación con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto demandado, de manera tal que se despierte por lo menos una duda mínima, sobre la constitucionalidad de la norma impugnada"

De esta manera, se desarrollarán los cargos esbozándolos en la presente demanda en los siguientes bloques; i la expresión mínimos como violación al principio de dignidad humana en el contexto de un estado social de derecho, ii derechos fundamentales de los niños y derecho a la protección y formación integral del adolescente iii derecho a la seguridad social. iv derechos a la salud. v derecho a la educación.

## II CARGOS DE LA DEMANDA

### I. PRIMER CARGO, EXPRESION MINIMAS COMO VIOLATORIA AL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA EN EL CONTEXTO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

La dignidad humana se alza como uno de los principios fundantes del Estado Social y Democrático de Derecho, como garantía constitucional para el goce efectivo de los derechos de la persona en cuanto a su ejercicio tanto en lo individual como en la sociedad, así como bien lo expresa el artículo 23 de la declaración universal de los derechos humanos “ *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.(...)Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la **dignidad humana** y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*”

En la presente se está ante una vulneración expresa de la dignidad humana, puesto que, al solo concedérsele unos mínimos para el desarrollo adecuado de las condiciones de trabajo y sus requisitos, no se está brindando la cobertura total que merecen los adolescentes, los cuales, como sujetos sociales relevantes, requieren atención prioritaria dadas las condiciones de desarrollo en la que se encuentran, teniendo en cuenta su proyección futura como agentes importantes en las decisiones políticas, económicas y sociales por lo que se hace menester darle el resguardo y protección adecuada para su crecimiento óptimo y adecuado, dentro de los principios y valores constitucionales, que garanticen la plenitud de sus derechos.

Así la sentencia de la corte constitucional expresa lo siguiente:

*“El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.*

*“El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las*

---

<sup>6</sup> Sentencia C-568 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-856 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas

5

*autoridades (CP art. 1). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.*

*El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de auto determinarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena"<sup>7</sup>*

Entonces, es pertinente resaltar el valor que contiene la realización de la dignidad humana, como parte intrínseca de la persona, en cuanto a la obtención de presupuestos básicos para el correcto desarrollo de sus libertades y lograr así un efectivo ejercicio de sus derechos; por lo tanto no basta con dar unos mínimos sino se tendría que hablar de garantías en el sentido de ser tomada integralmente, para así lograr los fines esenciales del estado social de derecho para con sus ciudadanos, y en el caso respecto de los menores para el disfrute y concreción de sus derechos, donde las instituciones concedan y respondan a la adecuada protección que ha de brindársele, cumpliendo a cabalidad los requisitos y trato que ha de otorgársele al adolescente que trabaja.

## **II SEGUNDO CARGO, DERECHO A LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DEL ADOLESCENTE.**

La convención sobre los derechos del niño dispone en su artículo 3 #1 que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; y en el # 2 menciona, que los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran toda las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

En el Artículo 45 prescribió que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral y que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

*De esta manera la corte señala lo siguiente:*

*"En relación con la protección constitucional a los adolescentes, la Corte ha considerado que ellos están comprendidos en el concepto de "niños" de que trata el Art. 44 de la Constitución y por tanto gozan de protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado y son titulares de los derechos fundamentales en él consagrados, que prevalecen sobre los derechos de los demás. En este sentido ha señalado que la distinción constitucional entre niños y adolescentes no tiene como finalidad otorgar a estos últimos distinta protección, sino otorgarles participación en los*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-499 de 1992 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

organismos públicos y privados que adopten decisiones que les conciernen, teniendo en cuenta su mayor grado de desarrollo. Sobre el particular ha expresado:

*De este modo, la Carta utiliza el término adolescentes para referirse a aquellos jóvenes que no han alcanzado aún la mayoría de edad, pero que tienen capacidad y madurez para participar en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, sin definir cuándo comienza y a qué edad termina la adolescencia. Lo que se buscó con tal consagración fue pues garantizar la protección y la formación física, psicológica, intelectual y social, así como la participación activa de los jóvenes en la vida cultural, deportiva, política, laboral y económica del país, promoviendo su intervención en las decisiones de los organismos que tienen a su cargo políticas respecto de ese grupo de la población. Así, la distinción entre niño y adolescente, no se hizo para efectos de la prevalencia de sus derechos, sino de la participación. La intención del constituyente no fue excluir a los adolescentes de la protección especial otorgada a la niñez, sino hacerla más participativa respecto de las decisiones que les conciernen”.*

*“(...) la Corte, con un gran sentido garantista y proteccionista ha considerado que es niño, todo ser humano menor de 18 años, siguiendo los parámetros de la Convención sobre los Derechos del Niño (...).”<sup>8</sup>*

Los adolescentes como bien lo expresa la corte igualmente poseen la connotación de niño, en el sentido de que al ser menores sus derechos han de tener prevalencia en los cánones constitucionales que los reconocen como sujetos notables en el entendido de que estos gozan de especial protección por parte del Estado, por el simple hecho de ser menores de 18 años, sin excepción alguna; a pesar de que al adolescente se le permita el ejercicio del trabajo, ha de tenerse en cuenta, que se encuentra bajo la práctica de situaciones que hacen parte de sus decisiones, las cuales repercuten en su formación pues es de reconocer que el escenario social en el cual se mueven, da muestra de la participación activa que realizan los adolescentes en la vida económica, social, cultural; sin embargo el hecho de que se les conceda la autorización para trabajar, esta ha de tener viabilidad bajo la supervisión de la autoridad competente y bajo los requisitos necesarios para tal ejercicio.

Por ello no es pertinente hablar de mínimas en las garantías en lo concerniente a si puede ser negada o revocada la autorización para trabajar, pues requieren ser tratados con los controles y entorno a los supuestos básicos pero que contengan integralmente los presupuestos bajo los cuales ha de ser regulada su actividad, sin campo para que medie cualquier vulneración e interpretación hacia los que han de ser sus condiciones para el desarrollo efectivo de sus derechos y de la labor que desempeñan, ha de ser tratado con prevalencia y de acuerdo a parámetros globales que den marcha a sus derechos, sin distinción alguna. En el entendido de que ante una colisión de derechos ha de tenerse en cuenta el interés superior del menor, dadas las circunstancias que lo revisten y su condición innegable que establece la carta magna en consideración a los derechos fundamentales prevalecientes de los menores, tales como la vida, integridad física, la salud, la seguridad social, la educación, la cultura, la recreación, etc.

### III TERCER CARGO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

<sup>8</sup> Sentencia c- 228 de 208 M.P Jaime Araujo Rentería.

7

Como bien lo expresa el artículo 48 inciso segundo de la constitución política, “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Así mismo en la ley 516 de 1999 por medio de la cual se aprueba el “código iberoamericano de seguridad social”, que reconoce a la seguridad social como un derecho inalienable del ser humano, este derecho se concibe como garantía para la consecución del bienestar de la población, y como factor de integración permanente, estabilidad, y desarrollo armónico de la sociedad.

El artículo 22 de la declaración universal de derechos humanos, consagra; *“toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*

La jurisprudencia de la Corte manifiesta en esta materia:

*“El estado colombiano no sólo debe garantizar la prestación de un adecuado sistema de seguridad social en salud para cubrir las necesidades de los menores, sino que debe abstenerse, a través de todos sus órganos, bien sean estos del poder central o de las entidades territoriales, de poner en riesgo tan preciado derecho. Ello, se reitera, por considerar que el niño forma parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, debiendo adelantar una política de especial atención hacia ellos.”<sup>9</sup>*

Se debe entender la importancia que cobija la prestación adecuada a la seguridad social, dado que esta permite y materializa los medios idóneos para el desempeño del trabajo, es así como debe dársele garantía integral al momento que se entre a hablar de este campo en el que se mueve el menor, y que no se le dé espacio a la inestabilidad o situaciones que atenten contra la persona y su integridad. Mas sabiendo que el menor necesita de una protección entorno a su persona dado la fase de crecimiento en la que se encuentra y de su cuidado entorno a su niñez, la garantía plena de la seguridad social ha de plasmarse y hacerse efectiva, no solo como parte de sus derechos laborales sino como parte esencial de su formación e integridad, y como individuo de especial protección estatal requiere ese seguimiento íntegro y bajo condiciones propias en curso a la actividad que desempeñen, por ello no es suficiente con darle unos mínimos, para tal ejercicio, se requiere una cobertura completa con la debida y especial atención, sin que a futuro pueda estar ante la presencia de la vulneración de sus derechos, por la ausencia de las garantías adecuadas e integrales de sus derechos constitucionales fundamentales.

#### **IV. CUARTO CARGO, DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.**

La corte en sentencia T-760 de 2008 concediendo la calidad de derecho fundamental a la salud, donde “el ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal”.

---

<sup>9</sup> Sentencia t-1008 de 2004 M.P Jaime Araujo Rentería.

Así mismo en la salud se consagra en el artículo 49 de la constitución que dice; "se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud." Sin embargo, ha de ser entendido este bajo el precepto legal que bajo la ley 1751 de 2015 le otorgo a la salud el carácter de derecho fundamental, exequible en la sentencia C-634 de 2015, y así mismo se fija para el derecho a la salud como derecho fundamental, protegido por tres vías; la primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la corte identificar aspectos del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad;<sup>10</sup> la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la corte a asegurar el derecho a la salud en el entendido de que sea efectivamente garantizado,<sup>11</sup> la tercera, el carácter general del derecho fundamental a la salud, acorde a lo contemplado por la constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, y los planes obligatorios de salud, con lo necesario para proteger la vida digna.

La corte ha precisado así entorno al derecho a la salud de los menores lo siguiente:

*"El derecho a la salud en el caso de los niños, en cuanto derivado necesario del derecho a la vida y para garantizar su dignidad, es un derecho fundamental prevalente y por tanto incondicional u de protección inmediata cuando se amenaza o vulnera su núcleo esencial. En consecuencia, el Estado tiene en desarrollo de la función protectora que le es esencia dentro del límite de su capacidad, el deber irrenunciable e incondicional de amparar la salud de los niños."*<sup>12</sup>

*"La jurisprudencia ha dejado en claro a la salud de los menores es un derecho fundamental por expresa disposición constitucional. Por lo tanto, el interés superior del menor que le otorga "una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes", evidencia la intención constituyente de otorgar una garantía superior cualificada a los menores".*<sup>13</sup>

Bajo estos parámetros se puede vislumbrar el carácter fundamental que cobija a la salud, y, como es necesario que se brinde la protección adecuada y sostenibilidad de la misma para el beneficio de la comunidad, de esta manera las mínimas garantías que pretenden otorgarse, no pueden ser menoscabo de los derechos fundamentales pertinentes para el ejercicio efectivo que constitucionalmente se le ha otorgado al derecho fundamental de la salud frente a la labor autorizada que puedan desempeñar los menores, por lo cual se hace menester que se dé un alcance y una cobertura amplia y adecuada que responda a sus derechos, sin la posibilidad de que se presenten cambios o medios que desvirtúen u obstaculicen la plenitud de su derecho. De tal manera ha de hablarse de garantías en su amplitud y más con lo reiterado tratándose de menores y el rol en el que se encuentran en la sociedad, el hecho de decir mínimas deja campo abierto a que no se le brinde el resguardo adecuado y pertinente de las condiciones de trabajo que son necesarias y prioritarias para el adolescente.

<sup>10</sup> Sentencia T -859 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre lynett

<sup>11</sup> Sentencias T-823/99, T-179/00, T-920/00.

<sup>12</sup> Sentencia SU -819 de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

## V. QUINTO CARGO, DERECHO A LA EDUCACION

Al hablar de derecho a la educación es pertinente situarse en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26 *“toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental (...) la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”*

La honorable Corte Constitucional bien ha expresado lo siguiente:

*“El derecho a la educación debe entenderse como un factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial.”<sup>14</sup>*

*“El derecho a la educación, concebido como el medio a través del cual el individuo accede al conocimiento, la ciencia, la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, es un derecho al que, por su íntima relación con el principio de dignidad humana, se le ha reconocido el carácter de fundamental, pues el hombre, en el transcurso de su vida, se encuentra inmerso en un proceso de permanente aprendizaje y realización, que está destinada a nunca terminar y que solo puede ser satisfecho a partir de la contante y perpetua adquisición de conocimiento.*

*La educación debe ser entendida como un derecho fundamental y servicio público que cuenta con una finalidad múltiple, pues tiende por: (i) el desarrollo del ser humano con el objeto de que pueda alcanzar su máximo potencial;(ii) la constitución de una armonía en las relaciones sociales existentes entre los individuos(iii) la participación efectiva de todas las personas en la sociedad, así como el desarrollo y progreso de esta última; (iv) el trato respetuoso entre los miembros de la comunidad, en especial entre aquellos que profesan una diversidad étnica y cultural con respecto a los demás miembros de la población; (v) garantizar la igualdad en el acceso a las oportunidades; y (vi) fortalecer el respeto por los derechos humanos.*

*(...) se reconoce desde el artículo 44 constitucional que los niños son titulares del derecho fundamental a la educación, entre otros derechos que prevalecen sobre los derechos de los demás. Así mismo el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantiza su desarrollo armónico e integral uy el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>15</sup>*

<sup>14</sup> Sentencia T-593 de 1995 M.P Fabio Morón Díaz.

<sup>15</sup> Sentencia T-820 de 2014 M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

Así las cosas, en el entendido de que el derecho a la educación si bien hace parte del catálogo de los derechos económicos, sociales y culturales, este bajo el rango constitucional tiene un alcance de fundamental, dadas las condiciones y vertientes por las que este incide en las esferas del individuo, más al hablar para el caso en lo concerniente a la educación de los menores, teniendo en cuenta que los acoge un especial protección, ante su desarrollo y correcta formación, pues como seres sociales nos hallamos en la necesidad de un adecuado funcionamiento y adquisición de las capacidades; es así que no puede brindarse unas mínimas condiciones, en el desarrollo de las actividades del menor puesto que requiere que el campo y medio laboral en el cual se mueva el menor, debe responder a garantías óptimas y adecuadas que no trunquen con su formación, la expresión atenta contra esa integralidad con la que debe contar el menor, pues partiendo de que ningún menor en este caso los adolescentes han de trabajar, pero la ley en circunstancias ha regulado y permitido el trabajo del menor, este debe velar y salvaguardar todos y cada una de los derechos que este posee, pues figura como sujeto esencial de la sociedad y más al denotar que el hecho de que el menor trabaje no ha de restringir su acceso pleno a la educación y que esta sea menoscabada y limitada, por ninguna institución o autoridad; su prevalencia y necesidad hacen parte de los fines del estado en la protección a cada uno de sus ciudadanos y la garantía plena del ejercicio de sus derechos.

### **III CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo manifestado desde el ámbito internacional sobre la protección de los derechos de los niños, partiendo de la declaración universal de derechos humanos, la convención americana y pactos internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales, vinculantes vía bloque de constitucionalidad y así mismo en el apartado constitucional y jurisprudencial, en cuanto a la conceptualización y protección de los derechos de los niños, ha de tenerse en cuenta que el reconocimiento del derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección y formación integral que reviste al adolescente, el derecho fundamental a la seguridad social, a la salud, y a la educación; trae consigo la materialización de los presupuestos que pretende el Estado Social de Derecho, de acuerdo a los valores y principios constitucionales que pregona por la vida, la sana convivencia, la paz y bajo la priorización de la dignidad humana, ha de aclararse que las garantías que se han de brindar al menor que trabaja han de ser óptimas, en la calidad de que con ellas se le autoriza el ejercicio del trabajo, y no puede en un marco de reconocimiento de los derechos del menor, pretender dar unas mínimas garantías, que contrarían y debilitan el ejercicio y realización plena de los derechos fundamentales que recubren al menor, por ello para el logro efectivo de los derechos y deberes constitucionales, ha de hablarse garantías en un sentido integral y amplio, pregonando por el cuidado del menor en la actividad que se desempeñe.

### **IV COLORARIO DE LOS CARGOS**

Con lo expuesto anteriormente se evidencia como la expresión contenida en la disposición normativa, que se impugna en la presente demanda contradice los mandatos constitucionales, siendo cargos y vulneraciones claras, ciertas, específicas, pertinentes, y suficientes.

### **3 SECCION TERCERA: ADMISIBILIDAD Y DISPOSICIONES FINALES**

#### **I. COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**

Baso la presente acción en lo contemplado en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, y en el decreto 2067 de 1991.

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios del procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional y se han cumplido los presupuestos señalados en el artículo segundo sobre los requisitos que debe contener toda demanda en los procesos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, por su parte, ha establecido la necesidad de cumplir con todos y cada uno de estos requerimientos. Se trata como lo dijo esta alta Corporación, al declarar exequible la norma citada, de unos "requisitos mínimos razonables que buscan hacer más viable el derecho de participación política, sin atentar en ningún momento contra su núcleo esencial<sup>17</sup>".

Son ustedes entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

#### **Procedencia de la presente demanda de inconstitucionalidad**

El Numeral 4º del Artículo 241 de la Constitución establece que la Corte decidirá sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos en contra de las leyes, tanto por su contenido material, como por sus vicios de procedimiento en su formación. En los vicios de forma tenemos el principio de publicidad, trámite del proyecto contenido en el Título V de la Constitución y la Ley

---

<sup>16</sup>Artículo 2º. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentan por escrito, en duplicado, y contendrán: 1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; 2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas; 3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; 4. Cuando fuera el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y 5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda".

<sup>17</sup>Corte Constitucional Sentencia C-131 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Esta sentencia declaró la constitucionalidad del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, y estableció el punto de partida de la jurisprudencia constitucional respecto a la sistematización de los requisitos que deben cumplir las demandas de constitucionalidad. Los lineamientos generales sobre la materia han sido desarrollados, entre otras, en las sentencias C-024 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); C-504 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); C-609 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); C-236 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Ciertamente existen muchos otros pronunciamientos sobre el particular que desarrollan y precisan los elementos esbozados en estos fallos. Cuando sea necesario, se harán las referencias puntuales a los textos citados.

5° de 1992, principio de consecutivamente, principio de unidad de materia y de identidad flexible.

Pero la demanda que plantea la acción de este oficio se encamina a vicios de fondo que consiste en el contraste o confrontación entre la expresión demandada y la Constitución Política a efectos de verificar el sometimiento de aquella expresión a la Constitución y asegurar así su supremacía.

El artículo 2° del decreto 2067 de 1991 establece para que los ciudadanos puedan ejercer la acción pública de inconstitucionalidad, se debe cumplir con ciertos requisitos.

*ART. 2°. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:*

- 1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;*
- 2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;*
- 3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;*
- 4. Cuando fuera el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y*
- 5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.*

Conforme a la Sentencia C-1052 de 2001 los argumentos o razones de la violación deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. En materia de cargos de inconstitucionalidad *“se debe alegar el respeto a la Constitución Política a través de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada; son pertinentes cuando el reproche formulado por el actor es de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado, sin que resulten aceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos, o que se fundan en un análisis de conveniencia; y, finalmente, son suficientes si contienen la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche y, además, tienen la entidad necesaria para despertar una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada”*.

En la demanda se exponen estos conceptos de violación a los Artículos 1, 45, 48,49, y 67 de la Constitución política y como la expresión “mínimas” vulnera el derecho a la dignidad humana, el derecho de los adolescentes, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a la educación.

De igual forma la jurisprudencia constitucional ha venido estableciendo parámetros mediante los cuales se establece la pertinencia de la demanda de inconstitucionalidad.

De manera que, es necesario que en la demanda se formulen cargos que busquen demostrar la infracción de una norma superior. De lo contrario, serán inadmisibles aquellas demandas donde solo se formulen cargos en base a consideraciones

13

puramente legales o doctrinarias<sup>18</sup> en nuestro caso, se observa la norma estudiada viola normas de carácter superior constitucional.

De otra parte, la corte también considera impertinente la demanda cuyos argumentos se basen en consideraciones puramente subjetivas. Por ello, la argumentación que se manejó dentro de la demanda que, siempre buscando el concepto de las normas violadas en una primera medida, y los desarrollos jurisprudenciales de los fundamentos constitucionales.

Así mismo *"tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia<sup>19</sup>"* en el caso, la demanda busca sacar del ordenamiento jurídico a una expresión que viola flagrantemente derechos fundamentales inalienables, los cargos que se formulan no se basa en la conveniencia que puede existir de su declaratoria de inconstitucionalidad. Simplemente persigue la protección de normas constitucionales dentro del ordenamiento jurídico.

De igual forma la corte también ha indicado que *"La efectividad del derecho político depende, como lo ha dicho esta Corporación, de que las razones presentadas por el actor sean claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes<sup>20</sup>."*

## II. TRÁMITE

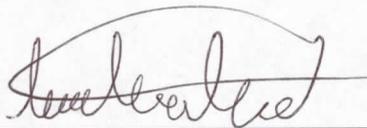
El trámite que debe seguir esta demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicione y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

## III. NOTIFICACIONES

Las recibiré en:

- Calle 10 N° 6-39 barrio Jordán Tunja, Boyacá, o al correo electrónico: [angelaavilaochoa@gmail.com](mailto:angelaavilaochoa@gmail.com), autorizando notificación electrónica.  
Tel. 313 775 6305

De los Honorables Magistrados,



**ANGELA LORENA AVILA OCHA**  
**C.C. No. 1049650815 de Tunja**

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL TUNJA  
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:  
Angela Lorena Avila Ochoa  
C.C. 1049650815 DE Tunja T.P.

HOY **16 OCT 2018**

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.



EL COMPARECIENTE



<sup>18</sup>Sentencia C-447 de 1997

<sup>19</sup>Sentencia C-269 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>20</sup>Sentencia C-1052/01